

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Publicación D. O. 30-Junio-1995
Última Reforma D.O. 31 julio 2019

DECRETO 125

Publicado en el Diario Oficial el 30 de Junio de 1995

CIUDADANO INGENIERO FEDERICO GRANJA RICALDE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo único

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto:

I.- Establecer las normas conforme a las cuales el Estado y los municipios participarán en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos.

II.- Fijar las normas a las que se sujetará la planeación, fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población de la Entidad.

III.- Definir las normas conforme a las cuales la o el Gobernador, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, así como los ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones,

usos, destinos, reservas de áreas, zonas y predios que regulen la propiedad en el territorio del estado.

IV.- Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

Artículo 2.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano tenderán a mejorar las condiciones de vida de la población mediante:

I.- El desarrollo socioeconómico del Estado armonizando la interrelación de las ciudades y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización.

II.- La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos.

III.- La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos.

IV.- La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en el territorio del Estado.

V.- La protección del patrón de asentamiento humano rural y de las comunidades indígenas.

VI.- La coordinación y concertación de la inversión pública y privada en el proceso del desarrollo urbano.

VII.- La adecuada distribución e interrelación económica de los centros de población en los municipios del Estado.

VIII.- La relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y recreación.

IX.- El descongestionamiento de las zonas metropolitanas, coadyuvando al fomento de centros de población, de acuerdo a las características del Estado, evitando la producción de impactos negativos o grave deterioro ambiental y social.

X.- La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

XI.- La preservación de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos de los centros de población del Estado.

XII.- El aprovechamiento ordenado de la propiedad inmobiliaria en los centros de población del Estado.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, se entiende por:

I.- APROVECHAMIENTO.- La utilización óptima de las aptitudes del suelo.

II.- ASENTAMIENTO HUMANO.- El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

III.- CENTROS DE POBLACION.- Son las áreas delimitadas por la autoridad competente en el acto de su fundación o reconocimiento, constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas.

IV.- CONURBACION.- Continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población.

V.- CONSERVACION.- La acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales.

VI.- CRECIMIENTO.- La acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población.

VII.- DESARROLLO REGIONAL.- El proceso de mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales, en un territorio determinado.

VIII.- DESARROLLO URBANO.- El proceso de planeación y regulación para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

IX.- DESTINOS.- Los fines públicos a los que se prevea dedicar determinadas áreas o predios de los centros de población.

IX Bis.- ESPACIO PÚBLICO.- Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

X.- EQUIPAMIENTO URBANO.- El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

XI.- FUNDACION.- La acción de establecer un centro de población.

XI Bis.- GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS.- El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los

riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XII.- INFRAESTRUCTURA URBANA.- Los sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios en los centros de población.

XIII.- MEJORAMIENTO.- La acción tendente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente.

XIV.- ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.- El proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en un territorio.

XV.- PATRIMONIO CULTURAL.- Son los valores que identifican de manera particular a una comunidad.

XVI.- PROVISIONES.- Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población.

XVII.- RESERVAS.- Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento.

XVII Bis.- RESILIENCIA.- Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la

preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XVIII.- INSTITUTO.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

XIX.- SERVICIOS URBANOS.- Los servicios públicos prestados directamente por la autoridad competente o concesionados para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

XX.- USOS.- Los fines privados a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población.

XXI.- ZONA METROPOLITANA.- El espacio territorial de influencia dominante de un centro de población.

XXII.- ZONIFICACION.- La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE
LOS ORGANISMOS AUXILIARES**

**CAPÍTULO I
De las Autoridades Competentes**

Artículo 4.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- Los ayuntamientos.

III.- El Instituto.

Artículo 5.- Son atribuciones y obligaciones del Gobernador del Estado, en los términos de la presente Ley:

I.- Elaborar, aprobar, administrar y modificar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.

II.- Promover ante el Congreso del Estado, la fundación y extinción de centros de población.

III.- Ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los programas estatal y regionales de desarrollo urbano en los términos del Título III de la presente Ley.

IV.- Celebrar convenios con los municipios, las entidades federativas y la Federación para apoyar los objetivos y finalidades propuestos por los programas de desarrollo urbano.

V.- Participar en la elaboración y ejecución de los programas regionales de desarrollo urbano de su competencia.

VI.- Participar de manera conjunta y coordinada con las autoridades de los municipios, de las Entidades federativas y de la Federación en el ordenamiento y la regulación de las conurbaciones.

VII.- Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo urbano.

VIII.- Participar en la constitución de reservas territoriales y llevar a cabo su administración, así como la regularización de la tenencia de la tierra, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, y en la protección de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos y del equilibrio ecológico de los centros de población.

IX.- Ejercer el derecho de preferencia establecido en esta Ley, en favor del Estado.

X.- Promover la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas de desarrollo urbano.

XI.- Convenir con las autoridades municipales que lo soliciten, la administración conjunta de los servicios públicos municipales.

XII.- Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de esta Ley y de los programas de desarrollo urbano.

XIII.- Publicar el programa estatal de desarrollo urbano.

XIV.- Difundir el programa estatal de desarrollo urbano.

XV.- Instalar el Consejo Estatal de desarrollo urbano.

XVI.- Presidir las comisiones intermunicipales de conurbación.

XVII.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 6.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos en su jurisdicción territorial:

I.- Elaborar, aprobar, ejecutar, administrar, controlar, modificar y evaluar los programas de desarrollo urbano de su competencia y vigilar su cumplimiento.

II.- Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población.

III.- Participar en la administración de la zonificación, de las reservas territoriales y en el control de usos y destinos del suelo.

IV.- La regulación y administración de las zonas sujetas a conservación ecológica, los parques urbanos y los refugios municipales.

V.- Promover y planear el desarrollo equilibrado de las diversas comunidades y centros de población del municipio.

VI.- Participar en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que se presenten en el municipio.

VII.- Participar en la elaboración y ejecución de los programas regionales de desarrollo urbano de su competencia.

VIII.- Enviar para su inscripción al Registro Público de la Propiedad del Estado, los programas municipales de desarrollo urbano en los términos del Título III de la presente Ley.

IX.- Otorgar o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de acuerdo con la presente Ley, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables.

X.- Participar en la regularización de la tenencia de la tierra.

XI.- Promover ante el Congreso del Estado, la fundación y extinción de centros de población.

XII.- Celebrar con los gobiernos federal, estatal y municipales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación en apoyo de los programas de desarrollo urbano.

XIII.- Promover la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas de desarrollo urbano de su competencia.

XIV.- Realizar las acciones necesarias para la preservación y el control del medio ambiente en el municipio.

XV.- Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de esta Ley, de los programas de desarrollo urbano de su competencia.

XVI.- Publicar y difundir los programas de desarrollo urbano de su competencia.

XVII.- Ejercer el derecho de preferencia establecido en esta Ley, en favor del municipio.

XVIII.- Instalar los consejos municipales de desarrollo urbano.

XIX.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 7.- Son atribuciones y obligaciones del Instituto:

I.- Formular, ejecutar, administrar, controlar y evaluar el cumplimiento del programa estatal de desarrollo urbano.

II.- Proponer los lineamientos técnicos para la formulación, evaluación y actualización del programa estatal de desarrollo urbano.

III.- Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en la elaboración, actualización, administración y evaluación de los programas de desarrollo urbano y en los convenios que se celebren.

IV.- Coordinar las comisiones intermunicipales que se constituyan cuando se presenten las conurbaciones en los términos de la presente Ley.

V.- Operar el sistema estatal de información de desarrollo urbano.

VI.- Fomentar las investigaciones y estudios relacionados con los asentamientos humanos.

VII.- Celebrar con los municipios convenios de coordinación administrativa para coadyuvar a la expedición de las constancias de uso del suelo.

VIII.- Las que le delegue el Gobernador del Estado y las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II

De los Organismos Auxiliares

Artículo 8.- Son organismos auxiliares de las autoridades para los efectos de la presente Ley.

I.- El Consejo Estatal de desarrollo urbano.

II.- Los consejos municipales de desarrollo urbano.

Artículo 9.- El Consejo Estatal de desarrollo urbano tendrá carácter permanente, será presidido por la persona titular del Instituto y se integrará por:

I.- Un representante propietario y un suplente de cada una de las dependencias del Gobierno del Estado que tengan relación directa con el desarrollo urbano.

II.- Un representante propietario y un suplente de cada una de las dependencias o entidades de la administración pública federal que tengan relación directa con el desarrollo urbano en el Estado.

III.- Un representante propietario y un suplente de cada una de las siguientes organizaciones: las cámaras, los colegios o asociaciones de profesionales y cualesquiera otras que estén legalmente constituidas y que tengan relación directa con el desarrollo urbano en el Estado.

El Consejo Estatal de desarrollo urbano solicitará a los ayuntamientos a cuya jurisdicción corresponda el asunto a tratar en la sesión respectiva, la designación de un representante propietario y un suplente.

Artículo 10.- El Consejo Estatal de desarrollo urbano tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en el proceso de elaboración, modificación y ejecución de los programas de desarrollo urbano de la competencia del Gobierno del Estado.

II.- Opinar sobre las iniciativas que proponga el Gobernador del Estado en materia de desarrollo urbano.

III.- Opinar en materia de fundación y extinción de centros de población.

IV.- Opinar sobre los proyectos de convenios que en materia de desarrollo urbano, deba celebrar el Estado en los términos de la presente Ley.

V.- Opinar sobre la constitución de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como sobre la protección de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos y del equilibrio ecológico de los centros de población.

VI.- Ser conducto de las observaciones y proposiciones de la comunidad en relación con los programas de desarrollo urbano y las obras públicas.

VII.- Difundir entre las comunidades tópicos relativos al desarrollo urbano.

VIII.- Sugerir programas y acciones que respondan a las necesidades de la población.

IX.- Elaborar el reglamento interior del Consejo.

X.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 11.- Los consejos municipales de desarrollo urbano tendrán carácter permanente, serán presididos por el primer regidor del ayuntamiento de que se trate y se integrarán por:

I.- Un representante propietario y un suplente de la dependencia encargada del desarrollo urbano municipal.

II.- Un representante propietario y un suplente de cada una de las siguientes organizaciones: las cámaras, los colegios o asociaciones de profesionales y cualesquiera otras que estén legalmente constituidas y que tengan relación directa con el desarrollo urbano del municipio.

Artículo 12.- Los consejos municipales de desarrollo urbano tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Participar en el proceso de elaboración, modificación y ejecución de los programas de desarrollo urbano de la competencia del ayuntamiento.

II.- Conocer y opinar sobre provisiones, reservas, destinos y usos de áreas y predios del municipio.

III.- Conocer y opinar sobre los proyectos de convenios que deba celebrar el municipio en los términos de la presente Ley.

IV.- Conocer y opinar en materia de fundación y extinción de centros de población.

V.- Conocer y opinar sobre la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos y del equilibrio ecológico de los centros de población ubicados en el municipio.

VI.- Ser conducto para la recepción y el análisis de las observaciones y proposiciones de la comunidad en relación con los programas de desarrollo urbano y las obras públicas.

VII.- Difundir entre las comunidades tópicos relativos al desarrollo urbano.

VIII.- Sugerir programas y acciones que respondan a las necesidades de la población.

IX.- Elaborar el reglamento interior del Consejo.

X.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

TITULO TERCERO
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA PLANEACION URBANA

CAPÍTULO I
Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de la
Fundación de los Centros de Población

Artículo 13.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se llevarán a cabo a través de:

- I.-** El programa estatal de desarrollo urbano.
- II.-** Los programas regionales en los que participe el Estado.
- III.-** Los programas regionales entre los municipios del Estado.
- IV.-** Los programas de ordenación de las zonas conurbadas.
- V.-** Los programas municipales de desarrollo urbano.
- VI.-** Los programas de desarrollo urbano de centros de población.
- VII.-** Los programas parciales de desarrollo urbano.
- VIII.-** Los programas sectoriales de desarrollo urbano.
- IX.-** Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores, así como los que determine esta Ley o la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 14.- Los programas a que se refiere el artículo inmediato anterior serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados, en los términos y con las formalidades previstos en esta Ley.

Artículo 15.- La fundación y la extinción de centros de población será decretada por el Congreso del Estado. El decreto respectivo contendrá las determinaciones sobre provisión de tierras; ordenará la formulación del programa de desarrollo urbano correspondiente y asignará la categoría político administrativa al centro de población de que se trate. El programa de desarrollo urbano mencionado deberá ser autorizado por el ayuntamiento en el que se encuentre ubicado el centro de población.

Artículo 16.- La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el desarrollo urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y de las comunidades indígenas.

Artículo 17.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de fundación o crecimiento de un centro de población, la incorporación de dichos terrenos al desarrollo urbano deberá sujetarse a la Ley Agraria, a la presente Ley y a las demás disposiciones relacionadas con los asentamientos humanos.

Artículo 18.- Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que fuere su régimen jurídico, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano.

CAPÍTULO II

De los Programas de Desarrollo Urbano

Artículo 19.- El programa estatal de desarrollo urbano es el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones encaminados a planificar, ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio del Estado, en congruencia con el programa nacional y los programas regionales de desarrollo urbano.

Artículo 20.- El programa estatal de desarrollo urbano contendrá como mínimo:

I.- NIVEL ANTECEDENTES que incluya el análisis de:

- a) La distribución territorial de la población y de sus actividades económicas.
- b) Las condiciones ambientales y de riesgo.
- c) La aptitud del suelo.
- d) El modelo espacial jerarquizado.
- e) Las condiciones del equipamiento urbano, la infraestructura básica y los servicios públicos fundamentales.

II.- NIVEL NORMATIVO que incluya:

- a) Los objetivos a que estarán orientadas las acciones de planeación de los asentamientos humanos.
- b) Los criterios y las normas de desarrollo urbano.

III.- NIVEL ESTRATEGICO que incluya:

- a) El modelo espacial jerarquizado de los centros de población y de las regiones más aptas para el desarrollo integral del Estado.
- b) Las provisiones para la fundación de centros de población.
- c) Los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- d) La definición y constitución de las reservas territoriales y de áreas de preservación ecológica.

IV.- NIVEL INSTRUMENTAL que incluya:

- a) La programación de las acciones.
- b) Los instrumentos administrativos y financieros necesarios para la ejecución del programa.

Artículo 21.- Los programas regionales de desarrollo urbano son el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones en los que participa el Estado o los ayuntamientos y que se refieren a espacios geográficos delimitados correspondientes a dos o más entidades federativas o a dos o más municipios y contendrán como mínimo los cuatro niveles relacionados en el artículo inmediato anterior.

Artículo 22.- El programa municipal de desarrollo urbano es el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones encaminados a planificar, ordenar y regular los asentamientos humanos, la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio de un municipio, en congruencia con el programa nacional, los programas regionales y el programa estatal de desarrollo urbano.

Artículo 23.- El programa municipal de desarrollo urbano contendrá como mínimo:

I.- NIVEL ANTECEDENTES que incluya el análisis de:

- a) La ubicación del programa en el contexto de la planificación del desarrollo económico y social del Municipio.
- b) Las condiciones ambientales y de riesgo.
- c) La aptitud del suelo.
- d) Los regímenes de la tenencia de la tierra.

- e) Las condiciones del equipamiento urbano, la vivienda, la infraestructura básica y los servicios públicos fundamentales.

II.- NIVEL NORMATIVO que incluya:

- a) Los objetivos a que estarán orientadas las acciones de planeación de los asentamientos humanos.
- b) Los criterios y las normas de desarrollo urbano.

III.- NIVEL ESTRATEGICO que incluya:

- a) Las provisiones para la fundación de centros de población.
- b) Las acciones tendentes a integrar los diferentes regímenes de la tenencia de la tierra a los centros de población.
- c) Las áreas de preservación ecológica y de las acciones específicas de preservación en los términos de las disposiciones aplicables.
- d) Las acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- e) Las reservas, los usos y los destinos de áreas y predios.
- f) Las disposiciones tendentes para la adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad.
- g) La zonificación primaria del municipio.

III.- NIVEL INSTRUMENTAL que incluya:

- a) La programación de las acciones.
- b) Los instrumentos administrativos y financieros requeridos para la ejecución del programa.

Artículo 24.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población son el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones encaminados a

planificar, ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de dichos centros en el territorio de un municipio, en congruencia con el respectivo programa municipal.

Artículo 25.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población contendrán como mínimo:

I.- NIVEL ANTECEDENTES que incluya el análisis de:

- a) La ubicación del programa en el contexto del desarrollo urbano del municipio.
- b) Las condiciones ambientales y de riesgo.
- c) La aptitud del suelo.
- d) Los regímenes de la tenencia de la tierra.
- e) Las condiciones del equipamiento urbano, la vivienda, la infraestructura básica y los servicios públicos fundamentales.
- f) Las áreas que integran y delimitan al centro de población.

II.- NIVEL NORMATIVO que incluya:

- a) Los objetivos a que estarán orientadas las acciones destinadas a la conservación, mejoramiento y crecimiento del centro de población.
- b) Los criterios y normas de desarrollo urbano.

III.- NIVEL ESTRATEGICO que incluya:

- a) Las áreas que integran y delimitan al centro de población.
- b) Las acciones y políticas destinadas a la conservación, mejoramiento y crecimiento del centro de población.
- c) Las reservas, los usos y los destinos de áreas y predios.
- d) La zonificación secundaria del centro de población.
- e) Las vialidades primarias y secundarias.

- f) Las acciones tendentes a dotar de vivienda, infraestructura básica, equipamiento urbano y servicios públicos al centro de población.
- g) Las áreas de preservación ecológica y las acciones específicas de preservación en los términos de las disposiciones aplicables.
- h) Las acciones tendentes a la prevención, el control y la atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos.
- i) Los instrumentos y mecanismos para la adquisición o aportación de áreas o predios susceptibles para la renovación o crecimiento del centro de población.
- j) Las disposiciones tendentes para la adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad.

IV.- NIVEL INSTRUMENTAL que incluya:

- a) La programación de las acciones.
- b) Los instrumentos administrativos y financieros necesarios para la ejecución del programa.

Artículo 26.- Los programas parciales de desarrollo urbano son el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones que derivan del programa de desarrollo urbano de un centro de población y que regulan las acciones de conservación, mejoramiento o crecimiento de un área determinada ubicada en dicho centro.

Artículo 27.- Los programas parciales de desarrollo urbano contendrán como mínimo:

I.- NIVEL ANTECEDENTES que incluya:

- a) La referencia al programa del cual forma parte.

- b)** El análisis de las condiciones del área sobre el cual se elabore el programa.

II.- NIVEL NORMATIVO que incluya:

- a)** Los objetivos a que estarán orientadas las acciones destinadas a la conservación, mejoramiento y crecimiento del área de que se trate.
- b)** Los criterios y normas de desarrollo urbano.

III.- NIVEL ESTRATEGICO que incluya:

- a)** La delimitación del área que comprenda el programa.
- b)** Las acciones y políticas destinadas a la conservación, mejoramiento y crecimiento del área.

IV.- NIVEL INSTRUMENTAL que incluya:

- a)** La programación de las acciones.
- b)** Los instrumentos administrativos y financieros necesarios para la ejecución del programa.

Cuando además de las acciones que son objeto del programa, se requiera una reglamentación específica de los usos y destinos de las áreas o zonas de que se trate, se expedirán los acuerdos correspondientes en forma conjunta con dicho programa y se modificará en lo conducente el programa de desarrollo urbano que corresponda.

Artículo 28.- Los programas sectoriales de desarrollo urbano son el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones que derivan del programa de desarrollo urbano de un centro de población y que se circunscriben a un sector o aspecto específico de la actividad económica o social de dicho centro.

Artículo 29.- Los programas de desarrollo urbano deberán apegarse a los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente del Estado y en los demás reglamentos y normas en materia ecológica.

Artículo 29 Bis.- Los planes y programas de desarrollo urbano deberán garantizar la dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad, a partir de la adquisición y habilitación de los espacios públicos adicionales a los existentes dentro de los polígonos sujetos a las áreas de densificación.

CAPÍTULO III

De las Conurbaciones

Artículo 30.- Las conurbaciones pueden presentarse:

- I.- Entre centros de población ubicados en el mismo municipio.
- II.- Entre centros de población ubicados en diferentes municipios del Estado.
- III.- Entre centros de población ubicados en municipios del Estado y en los municipios de otra u otras entidades federativas.

Artículo 31.- Cuando se presenten las conurbaciones previstas en la fracción I del artículo inmediato anterior, el ayuntamiento respectivo elaborará o modificará los programas de desarrollo urbano que correspondan.

Artículo 32.- Cuando se presenten las conurbaciones previstas en la fracción II del artículo 30 los ayuntamientos respectivos suscribirán un convenio mediante el cual se reconozca la existencia de la zona conurbada.

Artículo 33.- El convenio mencionado en el artículo inmediato anterior, contendrá además:

- I.- La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada.
- II.- Los compromisos asumidos por cada uno de los participantes.
- III.- La obligación de elaborar un programa de ordenación y regulación de la zona conurbada.
- IV.- La designación de los representantes de las autoridades participantes para integrar la comisión intermunicipal de zona conurbada.

Artículo 34.- La comisión intermunicipal de zona conurbada tendrá carácter permanente y estará formada por un número igual de representantes de cada uno de los ayuntamientos que hubieren suscrito el convenio y por un representante del Gobernador, quien fungirá como coordinador.

Artículo 35.- La comisión intermunicipal de zona conurbada tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y aprobar el programa de ordenación de la zona conurbada.
- II.- Promover y vigilar el cumplimiento del programa mencionado en la fracción I que inmediatamente antecede.
- III.- Elaborar su reglamento interior de funcionamiento en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de la suscripción del acuerdo

Artículo 36.- El programa de ordenación de zona conurbada contendrá como mínimo:

I.- La congruencia con el programa estatal de desarrollo urbano y con los programas municipales de desarrollo urbano de los municipios suscriptores del convenio.

II.- La circunscripción territorial de la conurbación.

III.- Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se vayan a realizar en la zona conurbada.

IV.- La determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como de la preservación y equilibrio ecológico de los centros de población de la zona conurbada.

V.- Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada.

Artículo 37.- Una vez aprobado el programa de ordenación de zona conurbada, los municipios participantes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, determinarán en los programas de desarrollo urbano que correspondan, las reservas, los usos y los destinos de áreas y predios.

Artículo 38.- Cuando se presenten las conurbaciones previstas en la fracción III del artículo 30 se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 39.- En el caso previsto en la fracción I del artículo 30 el acuerdo que declare la existencia de una zona conurbada será publicado por el ayuntamiento respectivo, por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de circulación diaria en la zona conurbada.

Artículo 40.- En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 30 los acuerdos, decretos o convenios que declaren la existencia de una zona conurbada serán publicados por el Gobernador del Estado, por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación diaria en la zona conurbada.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento para la Elaboración, Aprobación, Modificación y Obligatoriedad de los Programas de Desarrollo Urbano y de los Programas De Ordenación y Regulación de Zonas Conurbadas

Artículo 41.- Los programas de desarrollo urbano y los de ordenación y regulación de zonas conurbadas serán elaborados, aprobados y modificados por la autoridad competente conforme a esta Ley, mediante el procedimiento contenido en este capítulo.

Artículo 42.- La autoridad competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación mediante una sola publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad.

Artículo 43.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del aviso mencionado en el artículo inmediato anterior, la autoridad competente elaborará el proyecto de programa de desarrollo urbano o sus modificaciones.

Artículo 44.- Concluido el proyecto mencionado en el artículo inmediato anterior, la autoridad competente procederá en la siguiente forma:

I.- Dará aviso público de su terminación mediante tres publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad. Dicho aviso contendrá el calendario de audiencias públicas a celebrarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última publicación.

En las mencionadas audiencias los interesados presentarán por escrito a la autoridad competente, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa de desarrollo urbano o sus modificaciones.

II.- A partir de la fecha de la primera publicación del aviso público de terminación del proyecto y hasta la fecha fijada para la última audiencia en el calendario referido, la autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto a través de los medios de comunicación y pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis, el proyecto de que se trate.

Artículo 45.- Conforme la autoridad competente fuere recibiendo los planteamientos de los interesados en la audiencias mencionadas, incluirá los que estime procedentes en el programa respectivo o sus modificaciones y dará respuesta fundamentada a los improcedentes dentro del mes siguiente a la fecha de su recepción, quedando dichas respuestas a consulta de los interesados en las oficinas de la referida autoridad.

Artículo 46.- Cumplidas las formalidades contenidas en este capítulo, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos, según el caso, aprobarán el programa de desarrollo urbano o sus modificaciones.

El nivel estratégico del programa respectivo o sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por la autoridad que los hubiese aprobado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad en un plazo máximo de un mes.

Artículo 47.- Una vez inscrito en el Registro Público de la Propiedad un programa de desarrollo urbano, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos publicarán ese hecho en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de circulación diaria de la Entidad, indicando que el programa de que se trate, entrará en vigor, al día siguiente de la citada publicación.

TITULO CUARTO

DE LA REGULACION A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACION

CAPÍTULO I

De la Zonificación del Territorio

Artículo 48.- En la zonificación contenida en los programas municipales de desarrollo urbano se establecerán:

- I.-** Las áreas que integran y delimitan los centros de población.
- II.-** Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población.
- III.-** Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados.
- IV.-** Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.
- V.-** La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos.
- VI.-** Las densidades de población y de construcción.
- VII.-** Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción en inmuebles de propiedad pública.

VIII.- Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos.

IX.- Las zonas de conservación y mejoramiento de los centros de población.

X.- Las reservas que serán utilizadas para el crecimiento de los centros de población.

XI.- Las demás disposiciones que de acuerdo con esta Ley sean aplicables.

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la zonas determinadas como reservas y destinos en los programas de desarrollo urbano, podrán hacer uso de sus inmuebles siempre y cuando no presenten obstáculo alguno al aprovechamiento previsto en dichos programas.

CAPÍTULO II

De los Usos y Destinos del Suelo

Artículo 50.- Los usos y destinos del suelo podrán ser:

I.- Habitacionales.

II.- De servicios.

III.- Comerciales.

IV.- Industriales.

V.- Areas verdes.

VI.- Equipamiento.

VII.- Infraestructura.

VIII.- Patrimonio arqueológico, histórico, artístico y natural

IX.- Los demás que se establezcan en los programas de desarrollo urbano, siempre y cuando sean compatibles con los usos y destinos establecidos.

Artículo 51.- Cuando los ayuntamientos respectivos acuerden, modificaciones a los usos y destinos determinados en un programa de desarrollo urbano, dicho acuerdo deberá contener:

I.- La referencia al programa de desarrollo urbano del cual se deriven.

II.- La delimitación, características y condiciones de las áreas o de los predios.

III.- Las obligaciones a que estarán sujetos los propietarios o poseedores de las áreas o de los predios.

IV.- Los demás datos técnicos y jurídicos que sustenten la expedición del acuerdo.

Artículo 52.- En el caso previsto en el artículo inmediato anterior, los ayuntamientos procederán en los términos del artículo 44 de esta Ley.

CAPÍTULO III

De las Reservas Territoriales

Artículo 53.- Las áreas y los predios que se requieran para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se determinarán con

base en lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y los acuerdos o convenios correspondientes en materia de reservas territoriales.

Artículo 54.- El Estado y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda con objeto de:

I.- Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda.

II.- Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de bajos ingresos.

III.- Asegurar la disponibilidad del suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los programas de desarrollo urbano.

Artículo 55.- El Estado, por conducto del Instituto, suscribirá acuerdos de coordinación con los municipios y en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificará:

I.- Los requerimientos de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, conforme a lo previsto en los programas de desarrollo urbano.

II.- Los inventarios y disponibilidad de áreas y predios para el desarrollo urbano y la vivienda.

III.- Las acciones y las inversiones a que se comprometan el Estado, los municipios y en su caso, los sectores social y privado.

IV.- Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.

V.- Los mecanismos para articular la utilización del suelo y reservas territoriales o en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

VI.- Las medidas que propicien el aprovechamiento de áreas y predios baldíos que cuenten con la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

VII.- Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, Catastro y Registro Público de la Propiedad, así como la construcción y titulación de viviendas.

VIII.- Los mecanismos e instrumentos financieros para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la edificación o mejoramiento de viviendas.

Artículo 56.- El Estado y los municipios tendrán derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva señaladas en los programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos fueren objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios o en su caso, los notarios, los jueces o las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo al Gobernador del Estado y al ayuntamiento del municipio correspondiente, dándoles a conocer las condiciones de la enajenación, a fin de que en un plazo no mayor

de un mes, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, pagando el precio respectivo. En caso de que ambas autoridades pretendieren ejercer su derecho de preferencia, tendrá prioridad el municipio.

CAPÍTULO IV

De las Provisiones

Artículo 57.- Son provisiones, las áreas que serán utilizadas para la fundación de los centros de población.

CAPITULO V

De la Conservación y Mejoramiento de los Centros de Población

Artículo 58.- Los requisitos y alcances de las acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, estarán contenidos en los programas de desarrollo urbano que se elaboren en los términos de la presente Ley y en las disposiciones relativas del Reglamento de la misma.

CAPÍTULO VI

Del Patrimonio Arqueológico, Histórico, Artístico y Natural

Artículo 59.- Son monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos aquellos bienes que hubiesen sido declarado como tales en los términos de las leyes federal y estatal de la materia.

Artículo 60.- Los ayuntamientos de los municipios en los cuales se encuentren los bienes mencionados en este capítulo y los propietarios o poseedores de dichos bienes, se sujetarán en todo lo relativo a ellos, a lo dispuesto en las leyes mencionadas en el artículo inmediato anterior.

Artículo 61.- Se consideran parte del patrimonio histórico, artístico y natural, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales, siempre y cuando se encuentren debidamente identificados en los respectivos programas de desarrollo urbano:

I.- Vías públicas, plazas y zonas típicas.

II.- Construcciones civiles, religiosas y militares tradicionales.

III.- Equipamiento urbano tradicional.

IV.- Mobiliario y símbolos urbanos.

V.- Nomenclaturas.

VI.- Las demás que tengan valor por ser producto de su momento histórico o artístico.

Artículo 62.- Los programas parciales de desarrollo urbano que se elaboren para regular un centro histórico en el municipio correspondiente, además de lo dispuesto en el artículo veintisiete, deberá contener:

I.- La referencia al carácter arqueológico, histórico, artístico o natural que será otorgado a la zona de su aplicación.

II.- La identificación de los objetos, sitios, fincas, monumentos y en general, los elementos que se declaren afectos al patrimonio cultural del Estado, señalando el régimen de propiedad que les corresponda.

III.- Las normas y criterios técnicos aplicables a las acciones de conservación y mejoramiento conforme a las leyes federal y estatal aplicables.

IV.- Las bases de los acuerdos entre las autoridades federal, estatal y municipal y los particulares para la realización de las acciones de conservación y mejoramiento de la zona.

Capítulo VII

De la Regulación del Espacio Público

Artículo 62 Bis.- Se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre el desarrollo de la ciudad, en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los centros de población.

Artículo 62 Ter.- Los instrumentos de planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos del estado deberán definir la dotación de espacio público de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables y deberán privilegiar la dotación y preservación del espacio para el tránsito de los peatones y bicicletas; y la conectividad entre vialidades que propicien la movilidad; igualmente los espacios abiertos para el deporte, los parques y las plazas, de manera que cada colonia, barrio y localidad cuente con dotación igual o mayor establecida en las normas mencionadas.

Artículo 62 Quater.- Los instrumentos de planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos municipales deberán de incluir los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, así como mecanismos efectivos de participación social como la consulta, la opinión y la deliberación con la población, sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre espacio

público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios, así como, entre otras acciones, las siguientes:

I.- Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos en relación con la función que tendrán y con la ubicación de los beneficiarios, de conformidad con las normas nacionales en la materia.

II.- Crear y defender el espacio público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión.

III.- Definir las características del espacio público y el trazo de la red vial, de manera que esta garantice la conectividad adecuada para la movilidad y su adaptación a diferentes densidades en el tiempo.

IV.- Definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada barrio, en relación con la función que tendrán y con la ubicación de los beneficiarios, como centros docentes y de salud, espacios públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento, de acuerdo con las normas y lineamientos vigentes.

V.- Establecer los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, que únicamente podrá ser de carácter temporal y uso definido.

Los ayuntamientos serán los encargados de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

Artículo 62 Quinquies.- El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

I.- Prevalecerá el interés general sobre el particular.

II.- Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute.

III.- Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, y promover espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y que fomenten la pluralidad y la cohesión social.

IV.- En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables; se podrán realizar donaciones y permutas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

V.- Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia.

VI.- Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso.

VII.- Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido.

VIII.- Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el espacio público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables.

IX.- Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes.

X.- Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los centros de población asegure su continuidad, procure una cantidad mínima de intersecciones y que fomente la movilidad, de acuerdo con las características topográficas y culturales de cada región.

XI.- Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana y la conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano.

XII.- En caso de tener que utilizar suelo destinado a espacio público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

Los municipios promoverán la gestión del espacio público con cobertura suficiente.

Para el caso de la seguridad pública en los espacios públicos de los municipios, estos podrán coordinarse con la autoridad estatal, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público.

Capítulo VIII

De la Resiliencia Urbana y la Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos

Artículo 62 Sexies.- Las autoridades competentes establecerán estrategias de gestión integral de riesgos, que incluirán acciones de prevención y, en su caso, de reubicación de asentamientos humanos, así como acciones reactivas tales como provisiones financieras y operativas para la recuperación. En general, deberán promover medidas que permitan a los asentamientos incrementar su resiliencia.

Artículo 62 Septies.- Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas, y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos así como edificación de obras de infraestructura, equipamiento urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los centros de población.

Artículo 62 Octies.- Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables, las autoridades, antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un

estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las normas oficiales mexicanas y de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 62 Nonies.- Independiente de los casos a que alude el artículo anterior, cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

I. Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;

II. Las instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;

III. Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto, y

IV. Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles.

Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Las autorizaciones para el crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o

asentamientos humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Las autoridades estatales y municipales realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de desarrollo urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.

Artículo 62 Decies.- Es obligación de las autoridades estatales o municipales asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales del cumplimiento de las leyes estatales y federales en materia de prevención de riesgos en los asentamientos humanos.

En todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de uso del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondiente.

Artículo 62 Undecies.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales asegurarse que en las obras, o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los asentamientos humanos que se establecen las leyes aplicables en materia de asentamientos humanos y protección civil.

TITULO QUINTO
DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

CAPITULO I
De los Certificados

Artículo 63.- No surtirán efectos los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad o posesión de áreas y predios ubicados en el Estado, que contravengan esta Ley, su Reglamento o los programas de desarrollo urbano.

Artículo 64.- Toda persona podrá obtener del Registro Público de la Propiedad un certificado en el que se hagan constar la existencia de programas o de modificaciones a los mismos, que se encuentren inscritos en los términos de la presente Ley.

Artículo 65.- El Registro Público de la Propiedad tendrá la obligación de expedir los certificados mencionados en el artículo inmediato anterior. Las personas interesadas en obtener dichos certificados, los solicitarán por escrito a la dependencia citada.

Artículo 66.- Los certificados a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, tendrán una vigencia de diez días naturales contados a partir de la fecha de su expedición. Los referidos certificados perderán su vigencia, si durante el plazo correspondiente, entraren en vigor modificaciones a los programas de desarrollo urbano que afecten la zona en la cual se encuentre ubicada el área o predio de que se trate.

CAPÍTULO II

De las Licencias de Uso del Suelo

Artículo 67.- Toda persona que pretenda dar a un área o predio, un uso específico o llevar a cabo en ellos obras como excavaciones, reparaciones, construcciones o demoliciones deberá solicitar previamente y por escrito, de la autoridad municipal, la licencia de uso del suelo.

Artículo 68.- La solicitud de la licencia de uso del suelo deberá contener la mención del uso específico que se pretende dar al área o predio de que se trate y se anexarán a la misma, los siguientes documentos:

I.- Escritura de propiedad o documento que compruebe la posesión del área o predio de que se trate.

II.- Cédula y plano catastral.

III.- El certificado de que trata el artículo 64 de esta Ley.

IV.- En su caso, los planos de la obra que se pretenda realizar.

V.- Los demás que señalen los reglamentos municipales.

Artículo 69.- La autoridad municipal estará obligada a expedir las licencias de uso del suelo, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados en este capítulo y no se contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley, en los programas municipales de desarrollo urbano y en los reglamentos municipales.

Artículo 70.- Las licencias de uso del suelo tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición, a menos que los programas de desarrollo urbano en los cuales se funden, fueren modificados durante dicho plazo.

Artículo 71.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación administrativa con el Instituto, con el objeto de que ésta coadyuve a la expedición de las licencias de uso del suelo a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO III

De las Constancias de Factibilidad de uso del Suelo

Artículo 72.- Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad municipal las constancias de factibilidad de uso del suelo.

Artículo 73.- La solicitud de la constancia de factibilidad de uso del suelo deberá contener la mención del uso específico que se pretende dar al área o predio de que se trate y se anexarán a la misma, los siguientes documentos:

I.- Escritura de propiedad o documento que compruebe la posesión del área o predio de que se trate.

II.- Cédula y plano catastral.

III.- Los demás que señalen los reglamentos municipales.

Artículo 74.- La autoridad municipal estará obligada a expedir las constancias de factibilidad de uso del suelo, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados en este capítulo y no se contravengan las disposiciones

establecidas en esta Ley, en los programas municipales de desarrollo urbano y en los reglamentos municipales.

Artículo 75.- Las constancias de factibilidad de uso del suelo tendrán una vigencia de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición, a menos que los programas de desarrollo urbano en los cuales se funden, fueren modificados durante dicho plazo.

CAPITULO IV

De las Obligaciones de las Autoridades

Artículo 76.- Ninguna autoridad podrá expedir permisos, autorizaciones y licencias relacionadas con los usos y destinos de áreas o predios, sin que la persona interesada exhiba la licencia de uso del suelo.

CAPITULO V

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 77.- Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de áreas y predios que contravengan las disposiciones de la presente Ley, de sus reglamentos y de los programas de desarrollo urbano, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se realicen las inspecciones correspondientes y se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

Artículo 78.- La persona titular de la Gubernatura del Estado, el Instituto, así como de los ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las

disposiciones contenidas en la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 79.- Las visitas de inspección mencionadas en el artículo inmediato anterior, se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- La orden de la visita constará por escrito, estará debidamente fundada y motivada, suscrita por quien la dicte y en ella se precisará el área o el predio que habrán de inspeccionarse, el objeto de la diligencia, el alcance de ésta y los nombres del personal autorizado que realizará la visita.

II.- Al iniciar la inspección el personal autorizado se identificará debidamente con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma exhortándola a que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los testigos propuestos no acepten fungir como tales, el personal autorizado está facultado para designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que para el efecto se levante.

III.- De toda inspección se levantará acta administrativa, en la que en forma circunstanciada se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren presentado en el desarrollo de la diligencia, las manifestaciones que hicieren las personas con quienes se entienda la misma y será firmada por el personal que realizó la visita, los testigos y las personas con quien se entendió la propia diligencia. Si éstas últimas se negaren a firmar el acta se asentará dicha circunstancia en la referida acta.

El personal autorizado en la orden de visita podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección, en caso de que hubiere oposición o se presentaren obstáculos para la realización de la misma.

Artículo 80.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del acta de la visita el interesado podrá alegar de su derecho, en relación a los hechos contenidos en la propia acta y ofrecer las pruebas que considere, excepto la de confesión.

Si el interesado ofreciere pruebas que requieran ser desahogadas para su perfeccionamiento, la autoridad competente fijará para tal efecto el término de diez días hábiles.

Artículo 81.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del período probatorio, la autoridad dictará la resolución administrativa correspondiente y la notificará al interesado.

TITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 82.- Son infracciones imputables a los particulares la ejecución de los actos y la celebración de los contratos o convenios que contravengan las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación, los programas de desarrollo urbano, los acuerdos y las resoluciones administrativas de los mismos se deriven.

Artículo 83.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los municipios:

I.- Dar curso a documentos, contratos o convenios que contravengan lo dispuesto en esta Ley, su reglamentación, los programas de desarrollo urbano y las resoluciones administrativas que de ellos se deriven.

II.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos confidenciales o aprovecharse de ellos.

III.- Exigir, a título de cooperación o colaboración u otra finalidad semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole no prevista en esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad y de las Sanciones

Artículo 84.- La persona titular de la Gubernatura del Estado, el Instituto, así como las autoridades municipales podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 85.- Para los efectos de la presente Ley se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades a que se refiere el artículo inmediato anterior, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras, tanto públicas como privadas, a lo establecido en los programas de desarrollo urbano. Las medidas de seguridad tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso, correspondan.

Artículo 86.- Son medidas de seguridad:

- I.-** La suspensión de trabajos y servicios.
- II.-** La clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras.
- III.-** La desocupación o desalojo de áreas o predios.

IV.- La demolición de construcciones.

V.- El retiro de instalaciones.

VI.- La prohibición de los actos de utilización.

VII.- Cualesquiera otras que tiendan a lograr los fines expresados en el artículo inmediato anterior.

Antes de adoptarse las medidas relacionadas, se concederá al interesado un plazo de cinco días para que por si mismo evite los daños a que se refiere el artículo inmediato anterior. Se exceptúan de lo anterior las medidas señaladas en las fracciones primera y sexta de este artículo.

Artículo 87.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, de los programas de desarrollo urbano, de los acuerdos y de las resoluciones administrativas relativas al desarrollo urbano se sancionarán por la persona titular de la Gubernatura del Estado, el Instituto o los ayuntamientos, según corresponda, con:

I.- Revocaciones de las autorizaciones, permisos o licencias otorgados.

II.- La clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras.

III.- La demolición, a costa del infractor, de las construcciones efectuadas en contravención de las disposiciones de los programas de desarrollo urbano, así como a las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos.

IV.- El arresto administrativo de los responsables hasta por treinta y seis horas.

V.- Multa de cien a cinco mil unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 88.- A los responsables de las infracciones señaladas en el artículo 83 de esta Ley, se les sancionará con amonestación y la imposición de una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización y en caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 89.- Las medidas de seguridad y las sanciones, se impondrán tomando en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Artículo 90.- Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

TITULO SEPTIMO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91.- Contra los decretos o resoluciones dictados por las autoridades competentes, en los términos de esta Ley, sólo procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 92.- La tramitación del recurso establecido en el artículo anterior se sujetará a las siguientes normas:

I.- Se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que emitió el decreto o dictó la resolución, en el término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la publicación del decreto en el Diario Oficial del Gobierno

del Estado o a la de la notificación de la resolución administrativa, anunciando en dicho escrito las pruebas correspondientes.

II.- Si dentro del término señalado para el efecto el interesado no interpone el recurso expresado, se le tendrá por conforme con el decreto o resolución administrativa y precluirá su derecho a impugnarlos.

III.- La autoridad competente citará a la parte recurrente a una audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, que se efectuará a más tardar dentro del término de quince días hábiles siguientes a la admisión del recurso. La notificación para esta audiencia se hará personalmente al interesado en el domicilio que éste señale en su escrito inicial, o por estrados, en caso de no haberlo señalado.

IV.- En la audiencia establecida en la fracción anterior, para la cual podrá la autoridad recurrida acreditar un delegado, con facultades para probar y alegar se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el delegado de la autoridad; y se levantará un acta circunstanciada que firmarán, los que en ella intervinieren y dos testigos de asistencia.

V.- Si el recurrente no concurre a la audiencia prevista en la fracción III de este artículo, se le tendrá por conforme con el decreto o resolución administrativa materia del recurso y precluirá su derecho a impugnarlos de nuevo.

VI.- Si las pruebas ofrecidas por las partes requieren ser desahogadas fuera de la fecha de la audiencia indicada, se señalará día y hora para este efecto, y se determinará el personal que deba intervenir en su perfeccionamiento.

VII.- Celebrada la audiencia aludida y perfeccionadas las pruebas admitidas, la autoridad competente dictará en definitiva la resolución que corresponda.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.- Se abroga la Ley Estatal de Desarrollo Urbano publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- D.P.- ABOG. ROLANDO BELLO PAREDES.- D.S.- PROFR. WILBERT CHI GONGORA.- D.S.- LIC JORGE ISAAC SABIDO CASTILLO.- RUBRICAS

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ING. FEDERICO GRANJA RICALDE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. ALVARO LOPEZ SOBERANIS.

Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de diciembre del 2016.

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 561/2017 por el que se modifica la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 de diciembre de 2017

Artículo Primero.- Se adicionan las fracciones IX Bis, XI Bis y XVII Bis y se reforma la fracción XVIII del artículo 3; se adiciona el artículo 29 bis; se adiciona al Título Cuarto un Capítulo VII denominado “De la Regulación del Espacio Público”, el cual contiene los artículos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 62 quinquies, y un Capítulo VIII denominado “De la Resiliencia Urbana y la Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos”, el cual contiene los artículos 62 Sexies, 62 Septies, 62 Octies, 62 Nonies, 62 Decies y 62 Undecies, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- ...

Artículo transitorio:

Único. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 19 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 94/2019 por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de julio de 2019.

Artículo primero...

Artículo segundo...

Artículo tercero...

Artículo cuarto. Se reforman la fracción III del artículo 1; la fracción XVIII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se reforman el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 55; se reforman los artículos 71, 78, 84, y el párrafo primero del 87, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto...

Artículo sexto...

Artículo séptimo...

Artículo octavo...

Artículo noveno...

Artículo décimo...

Artículo decimoprimer...

Artículo decimosegundo...

Artículo decimotercero...

Artículo decimocuarto...

Artículo decimoquinto...

Artículo decimosexto...

Artículo decimoséptimo...

Artículo decimoctavo...

Artículo decimonoveno...

Artículo vigésimo...

Artículo vigesimoprimer...

Artículo vigesimosegundo...

Artículo vigesimotercero...
Artículo vigesimocuarto...
Artículo vigesimoquinto...
Artículo vigesimosexto...
Artículo vigesimoséptimo...
Artículo vigesimooctavo...
Artículo vigesimonoveno...
Artículo trigésimo...
Artículo trigésimo primero...
Artículo trigésimo segundo...
Artículo trigésimo tercero...
Artículo trigésimo cuarto...
Artículo trigésimo quinto...
Artículo trigésimo sexto...
Artículo trigésimo séptimo...
Artículo trigésimo octavo...
Artículo trigésimo noveno...
Artículo cuadragésimo...
Artículo cuadragésimo primero...
Artículo cuadragésimo segundo...
Artículo cuadragésimo tercero...
Artículo cuadragésimo cuarto...

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

**(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**